



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NÚMERO 49 /2015

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA RECOMENDACIÓN DIRIGIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V.

México, D. F., a 29 de diciembre de 2015

CC. PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 166,

167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/6/2015/39/RI, relacionado con el recurso de impugnación, interpuesto contra la no aceptación del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, al punto segundo de la Recomendación 31/2014, emitida el 27 de noviembre de 2014, por la hoy denominada Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar la constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); b) La entonces llamada Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, actualmente Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (Organismo Local); c) H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (Ayuntamiento); y d) Secretaría de Seguridad Pública del XXI Ayuntamiento de Tijuana Baja California (SSP).

I. HECHOS.

4. En la madrugada del 16 de septiembre de 2013, V tuvo una discusión con algunas personas a propósito de lo cual AR1, policía municipal de Tijuana, Baja California, quien se encontraba a bordo de su patrulla estacionada cerca de donde ocurrían los hechos, se dirigió a V de manera agresiva y lo amenazó con detenerlo; al lugar llegaron AR2 y otros elementos de la policía municipal; AR1 y AR2 sometieron a V y lo esposaron de pies y manos y colocaron un tercer par de esposas entre sus extremidades superiores e inferiores, lo golpearon a patadas, rodillazos, a puño cerrado, con macanas, y posteriormente, lo cargaron y aventaron a la caja de una patrulla de la citada corporación.

5. T1 y T2, familiares de V, se dirigieron a la Delegación Zona Centro “Sección Patrullas”, tiempo después llegó la patrulla en la que se encontraba V, quien ya no estaba esposado, pero T1 se percató de que estaba lesionado, vomitando sangre, sangraba de un ojo y se convulsionaba, no obstante, uno de los policías lo bajó del vehículo con una patada.

6. T1 pidió a los policías trasladar a V a un hospital, ya que se encontraba inconsciente, pero los policías sólo pararon un taxi y AR1 le dio dinero al conductor para que trasladara al agraviado, y les arrojó el celular y la cartera de V.

7. V fue conducido a la Dirección de Bomberos de Tijuana, en donde lo estabilizaron y trasladaron al Hospital General de esa ciudad; ahí les informaron a T1 y T2 que el paciente presentaba trauma craneo-encefálico, dolor torácico, al parecer con nervios dañados y hemorragia interna.

8. En atención a la gravedad del estado de V, por recomendación de un médico del Hospital General, fue llevado a la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde ingresó a las 12:05 horas del 16 de septiembre de 2013, y permaneció internado hasta el día 2 de octubre del mismo año.

9. El mismo 16 de septiembre de 2013, T1 y T2 denunciaron los hechos ante el agente del Ministerio Público, radicándose la AP.

10. El 19 de septiembre de 2013, Q presentó escrito de queja por los mismos hechos en la Sindicatura Municipal, en la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, y en la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California.

11. El 30 de septiembre de 2013, Q presentó queja ante el Organismo Local, que inició el expediente 673/13, realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, y a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; formulando el 27 de noviembre de 2014 la Recomendación 31/14, dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y cuyos puntos recomendatorios fueron del tenor siguiente:

***“PRIMERA.-** Gire instrucciones al personal a su cargo, a fin de que a la brevedad posible se emita la resolución correspondiente por parte de la Comisión de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, dentro del expediente administrativo iniciado en contra de los CC. AR1 y AR2, en su calidad de Oficiales de la Policía Municipal,*

determinándose la responsabilidad en la que incurrieron y se otorgue la sanción correspondiente, enviando a esta Procuraduría pruebas con las que acredita su cumplimiento.

SEGUNDA.- *Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que se requieran, tendiente a resarcir el daño causado al agraviado V, lo anterior como resultado de la responsabilidad institucional en que incurrieron los Agentes de la Policía Municipal AR1 y AR2, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y envíe a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California las constancias que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA.- *Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función Pública”. (sic)*

12. El Organismo Local emitió también un punto recomendatorio a la Procuraduría General de Justicia de Baja California, a efecto de que se giraran instrucciones para que *“se impulse el desahogo de las diligencias pendientes dentro de la Averiguación Previa AP, a cargo de la Unidad Orgánica de Lesiones, hasta su total integración, determinación y consignación en su caso”*, punto que fue aceptado por la referida Procuraduría el 11 de diciembre de 2014.

13. El 1º de diciembre de 2014, la Comisión Estatal notificó la Recomendación a AR3, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

14. A través del oficio 9634/DJ/2014 del 8 de diciembre de 2014, el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, por instrucciones de AR3, informó al Organismo Local la aceptación de los puntos primero y tercero de la Recomendación, pero agregó que el segundo punto recomendatorio no se aceptaba, ya que para indemnizar a V, éste debería cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California.

15. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V, a través del oficio PDH/TIJ/DGQ/527/14 de 9 de diciembre de 2014, mismo que le fue notificado el 22 de ese mes y año. El 29 de diciembre de 2014, V interpuso recurso de impugnación por la no aceptación del segundo punto de la Recomendación 31/14, el cual fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/6/2015/39/RI.

II. EVIDENCIAS.

16. Escrito de impugnación presentado el 29 de diciembre de 2014 ante el Organismo Local, mediante el cual V se inconformó por la no aceptación del segundo punto recomendatorio.

17. Oficio PDH/TIJ/DGQ/549/14 de 30 de diciembre de 2014, y que fue recibido en este Organismo Nacional el 13 de enero de 2015, signado por el Director General de Quejas del Organismo Local, a través del cual remitió copia de las constancias de seguimiento de la Recomendación 31/14, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

17.1. Recomendación 31/14 emitida el 27 de noviembre de 2014 por el Organismo Local a AR3 y a la Procuraduría General de Justicia de Baja California.

17.2. Oficio 9634/DJ/2014 de 8 de diciembre de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante el cual informó al Organismo Local que por instrucciones del Presidente Municipal se aceptaban el primer y tercer puntos recomendatorios, no así el segundo.

17.3. Oficio PDH/TIJ/DGQ/527/14 de 9 de diciembre de 2014, mediante el cual notificó el Organismo Local a V la no aceptación del segundo punto recomendatorio, oficio recibido por el agraviado el 22 de diciembre de 2014.

18. Oficio 1917/DJ/2015 de 6 de marzo de 2015, suscrito por la Directora General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que por instrucciones de AR3 reitera la no aceptación del segundo punto recomendatorio.

19. Acta Circunstanciada de 27 de abril de 2015, a través de la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con V, quien manifestó que en relación a su estado de salud, presenta problemas de motricidad, de coordinación, y que requiere rehabilitación en una de sus manos.

20. Acta Circunstanciada de 13 de octubre de 2015, en la cual un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con un servidor público de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en Tijuana, quien indicó que la AP se encuentra aún en trámite.

21. Oficio No. 2237-ST-CSPC/2015 de 19 de octubre de 2015, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSP Municipal, quien informó sobre el estado que guarda el PRA incoado contra AR1 y AR2. En dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, se consideró como responsable a AR1, determinándose la remoción de su cargo, sin que se haya indicado si dicha resolución está firme. En cuanto hace a AR2, se encuentra suspendido de sus labores desde el 26 de noviembre de 2013, y el PRA se encuentra en etapa de instrucción, en la que no se ha localizado domicilio alguno para hacerle llegar las notificaciones correspondientes; sin embargo, no fueron enviadas a este Organismo Nacional constancias de las diligencias que se hubieran realizado para su localización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 16 de septiembre de 2013, con motivo de la agresión que sufrió V por parte de AR1 y AR2, T1 y T2 presentaron denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, donde se inició la AP, misma que se encuentra en etapa de integración.

23. Q presentó el 19 de septiembre de 2013 una queja ante la Sindicatura Municipal de Tijuana, en contra de AR1 y AR2 por los hechos sucedidos el 16 de ese mismo mes y año, la cual fue turnada a la Dirección de Responsabilidad de esa Sindicatura donde, el 9 de septiembre de 2014, se determinó incoar en contra de los citados servidores públicos procedimiento de responsabilidad administrativa grave (PRA), por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 133 fracciones I (Respeto a los derechos humanos), VII (Abstenerse de conductas que desacrediten), XXVI (Detenciones legales), XXVII (Respeto a la integridad física), XLIV (No poner en peligro a los particulares) y LIII (Detenciones en flagrancia) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

24. Con relación a AR1, la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSP Municipal, dictó resolución definitiva el 9 de octubre de 2015, en la que se le consideró como responsable y se le removió de su cargo.

25. Con respecto a AR2, se encuentra en etapa de instrucción el procedimiento incoado en su contra, en virtud de que la autoridad instructora señala que no se ha localizado domicilio alguno, en el cual llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

26. Con motivo de la queja presentada el 30 de septiembre de 2013 por Q ante el Organismo Local, el 27 de noviembre de 2014 emitió la Recomendación 31/14 dirigida al Presidente Municipal de Tijuana y a la Procuraduría General de Justicia.

27. El 8 de diciembre de 2014, los puntos recomendatorios primero y tercero de la Recomendación del Organismo Local fueron aceptados por la autoridad municipal, pero no el punto segundo. La Procuraduría General de Justicia aceptó la Recomendación que se le formuló.

28. Lo anterior fue notificado por el Organismo Local a V, quien inconforme por la aceptación parcial por parte de la autoridad municipal, presentó recurso de impugnación el 29 de diciembre de 2014, mismo que se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/6/2015/39/RI.

29. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, a V no se le ha resarcido institucionalmente el daño que se le causó por parte de AR1 y AR2, en los términos del segundo punto de la Recomendación 31/14 del Organismo Local.

IV. OBSERVACIONES.

30. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación

previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

31. En términos del artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso de impugnación procede “*en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

32. V presentó recurso de impugnación contra la no aceptación de un punto de la Recomendación, mismo que presentado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la no aceptación de la autoridad municipal, en virtud de lo cual, con fundamento en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno, el recurso fue presentado en tiempo y forma.

33. El objeto del presente recurso de impugnación, no es valorar nuevamente la actuación de los elementos de la policía municipal de Tijuana AR1 y AR2, pues de ello se ocupó el Organismo Local, quien determinó las violaciones a los derechos humanos que sufrió V. Por lo que se refiere al punto recomendatorio no aceptado por la autoridad, se realizará un análisis con enfoque lógico jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales aplicables en el caso de la Recomendación 31/14 emitida el 27 de noviembre de 2014 a AR3 por el Organismo Local, por lo que se procede a realizar una reseña de la referida determinación.

34. El Organismo Local concluyó, de la investigación realizada, que a V le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR2, quienes participaron en la detención y agresión a V, a quien le produjeron lesiones, que han quedado certificadas y por las cuales fue atendido en el Hospital General de Tijuana y en la Clínica 1 del IMSS.

35. El 8 de diciembre de 2014, AR3 instruyó al Secretario de Seguridad Pública que informara al Organismo Local la aceptación del primer y tercer punto recomendatorios, no así del punto segundo, relativo a la reparación del daño a V. Por el contrario, la Procuraduría General de Justicia local aceptó la única recomendación que se le formuló.

36. La naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral, no da pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades, esto es, deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad. De esta manera, si AR3 decidió aceptar la Recomendación, debió hacerlo en todos los puntos recomendatorios y no sólo algunos de ellos.

37. No es válido el argumento esgrimido por AR3, como justificación para no aceptar el segundo punto recomendatorio, por lo siguiente: según AR3, para indemnizar a V, éste debía cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, que señala condiciones, requisitos y etapas que dejan la carga de la prueba y del impulso procedimental en los afectados, además de que es la propia autoridad a la que se reclame el pago la que al final toca determinar lo

conducente¹, ley que es aplicable en la esfera administrativa irregular, arbitraria o ilegal; sin embargo, el Ayuntamiento de Tijuana no puede dejar de observar que existe también una Ley General de Víctimas que da sustento jurídico para proceder a la reparación del daño.

38. El 23 de marzo de 2015, AR3 reiteró su indebido proceder, pues ante este Organismo Nacional señaló que “...*hasta el momento esta autoridad no ha sido notificada de alguna resolución o sentencia de carácter administrativo o judicial, por medio de la cual se ordene la reparación del daño en beneficio de persona alguna*”.

39. Con base en lo anterior, a efecto de elucidar el punto que sustenta el recurso, este Organismo Nacional procederá a exponer el sustento y los alcances de la reparación de violaciones a los derechos humanos, para después hacer referencia a los mecanismos para determinar y hacer efectiva la reparación del daño.

El deber de reparar violaciones a los Derechos Humanos

40. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. La Corte interamericana de Derechos Humanos afirma que “*La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional*”.²

¹ Así lo prevén los artículos 19, 20, 21, 23, 25, 26, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California

² “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 28.

41. A nivel internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1985, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tendrán derecho a *“una pronta reparación del daño”*.

42. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

43. A mayor abundamiento, la indemnización es una especie del género que constituye la reparación del daño, misma que la propia Corte Interamericana ha considerado que *“puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe... determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños*

ocasionados,...” Sobre la naturaleza de las reparaciones, el Tribunal Interamericano estableció que “...*consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”.³

44. En virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño.

45. Dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos.

46. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos deriva de manera explícita de la reforma al artículo 1º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en cuyo párrafo tercero decreta: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

³ “Caso Bayarri vs. Argentina”, Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 121.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley". Asimismo, en los artículos 17, párrafo cuarto y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la reparación del daño que asiste a las víctimas de conductas delictivas.

47. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 2013, por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales, y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas.

48. En caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

49. De conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7 y 26 de la Ley General de Víctimas.

50. En este sentido, la indemnización consiste en reparar el daño causado de manera integral, sea material o inmaterial, asimismo se deben tomar todas aquellas medidas necesarias en materia psicológica, médica, de rehabilitación, y las que sean suficientes para resarcir el daño causado. Por ello, se considera necesario que las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, otorguen una indemnización a V, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y además se le proporcionen los medios necesarios para su total recuperación física y psicológica, como consecuencia de la responsabilidad imputable al personal del citado Ayuntamiento, en los términos descritos en esta Recomendación. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de reparación de daño⁴:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un

⁴ “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO” Registro 2009929.

delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

51. En el caso del Estado de Baja California, el artículo 7, apartado A, párrafo segundo, parte última, de la Constitución Política de esa entidad federativa, se establece el deber del Estado y los Municipios de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, de manera que la propia Constitución local,

a falta de normatividad local específica, lleva necesariamente a la aplicación de la Ley General de Víctimas, por parte de las autoridades estatales y municipales de la Entidad.

52. No pasa inadvertido a este Organismo Nacional, que en Baja California no se han implementado las medidas a que se refieren los artículos transitorios séptimo y noveno de la Ley General de Víctimas, para establecer las instituciones estatales que formarán parte del Sistema Nacional de Víctimas, con lo cual, se han rebasado con exceso los 180 días previstos para tal efecto en la Ley General, pero la aplicación obligatoria de los preceptos de dicha Ley corresponde a las autoridades municipales, como es el caso de AR3.

53. Al respecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso de Baja California a efecto de llamar su atención a dicha circunstancia, y se lleven a cabo las modificaciones legales necesarias para la inserción plena de esa entidad federativa en el Sistema Nacional de Víctimas.

54. Lo expuesto en el presente apartado, deja sin sustento lógico jurídico el señalamiento de AR3 en el sentido de que “*es competencia y facultad única y exclusiva de los órganos jurisdiccionales después de un procedimiento emitir resoluciones en materia de reparación de daños*”, por lo que esa autoridad se encuentra sin impedimento jurídico para aceptar la reparación del daño a favor de V, y favorecer su protección más amplia, como lo ordena el referido artículo 1º, párrafo segundo, constitucional.

55. Una de las maneras para que una víctima pueda tener acceso al Registro Nacional de Víctimas, es a través de una “*una determinación*”

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias”, en congruencia con el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Víctimas. En el caso que nos ocupa, V fue considerada víctima de violaciones a los derechos humanos en una Recomendación de un organismo público local, y ahora no existe obstáculo jurídico alguno para que AR3 proceda a la reparación en el marco de la presente Recomendación y de la Ley General de Víctimas. Proceder en otro sentido, obstaculizar o eludir la reparación, por sí mismo genera responsabilidad en las autoridades involucradas.

56. No se omite señalar que la pretensión de AR3, en el sentido de orillar a V a instaurar un procedimiento por la vía ordinaria, para acceder a la indemnización que le corresponde, con apoyo en una Ley inaplicable, es contrario al marco constitucional federal y local, así como a la Ley General de Víctimas, de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades, incluyendo AR3. Además de lo anterior, condicionar la procedencia de la reparación a un trámite ulterior a un pronunciamiento de un *Ombudsman*, resulta revictimizante, pues deposita en la víctima una carga de la prueba sobre cuestiones ya elucidadas por el Organismo Local de protección de los derechos humanos.

57. Es obligación de la autoridad municipal de Tijuana proveer para la reparación del daño que se causó a V, celebrando de ser necesario, los convenios que se requieran con el Gobierno del Estado de Baja California en atención a lo ordenado en el artículo 119, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, como resultado de las conductas ilícitas de AR1 y AR2.

58. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17, párrafo cuarto, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado A, párrafo segundo, parte última de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos municipales de Tijuana, y en ese sentido, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

59. Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V, en ese sentido, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

Por tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Giren sus instrucciones a fin de que se repare de manera integral el daño ocasionado a V, en los términos de la presente Recomendación y de la Ley General de Víctimas, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

61. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

62. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

63. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ